

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 17 de mayo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos, solicitudes de amparo de pobreza y de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 278.335 del C.S.J., perteneciente al Dr. Héctor Mauricio Aristizábal Peña, apoderado especial de la parte demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00180 00
Demandante	Juan Guillermo Rojas Restrepo y otros
Demandados	Diego Alejandro Ramírez Gómez y otros
Auto interlocutorio Nro.	472
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito de demanda en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De la revisión del escrito de demanda y el poder adjunto para promover la acción, se observa que con la misma se solicita la condene a los demandados para el resarcimiento de los perjuicios causados según los hechos que la motivan, y en ellos se incluyó al menor Ángel David Rojas Mejía. Empero, en el petitum que contiene los perjuicios morales reclamados, no se elevó ninguna pretensión en favor de ese menor de edad. En virtud de lo cual, se requiere a la parte demandante para que aclare si la pretensión incluye o no el resarcimiento de los perjuicios del infante; para que en caso afirmativo se sirva solicitarlo expresamente dentro de las pretensiones de la demanda o en caso contrario, se excluya del contenido del libelo genitor.

2. Del estudio del historial de vehículos aportado, se observa que quienes aparecen como propietarios actuales de automotor de placas STU 283 son los señores María Eugenia Ramírez Castrillón y Antonio de Jesús Ramírez Castrillón, sin embargo, se observa que la demanda se dirige sólo en contra de la señora María Eugenia, razón por la que el demandante motivará la exclusión de uno de los titulares de dominio del vehículo para ser citado a este proceso.
3. Ampliará el sustento factico de la demanda con indicación precisa de lo acontecido en el trámite contravencional, cómo se desarrolló el mismo y si culminó con la emisión de alguna actuación administrativa; en caso afirmativo aportará la misma.
4. Adicionará la información de la testigo citada, con el número de teléfono en el que puede ser contactada.
5. Aclarará si de manera extraprocesal ha intentado alguna reclamación de perjuicios o acercamiento conciliatorio con alguno de los demandados, previo a la formulación de esta demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Héctor Mauricio Aristizábal Peña, identificado con T.P. N° 278.335 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en el presente proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531027235adc5107d6ec26424740f860bfd065ee68852a47bd5ea2e24ea47c1e**
Documento generado en 23/05/2022 10:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>